



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-54/2023

**PARTE ACTORA:** ELIHU KURYAKI  
GALLARDO RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL POR  
CONDUCTO DE LA VOCALÍA  
RESPECTIVA DE LA 23 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA  
DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar** la resolución de la Vocalía del Registro Federal de Electores (y personas electoras) de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y **ordenar** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral, **que agote el procedimiento respectivo y emita una determinación fundada y motivada sobre el trámite de solicitud de la parte actora**, con base en lo siguiente.

### G L O S A R I O

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

<b>Credencial</b>	Credencial para votar con fotografía
<b>DERFE o responsable</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral abrogada)
<b>Junta Distrital</b>	23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral <sup>2</sup>
<b>Parte actora o promovente</b>	Elihu Kuryaki Gallardo Rodríguez
<b>Vocalía</b>	Vocalía del Registro Federal de Elecciones (y personas electoras) de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración de los hechos de la demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

**I. Solicitud de trámite.** El veintiuno de diciembre del año pasado la parte actora acudió a tramitar su cambio de domicilio mediante la Solicitud Individual de Inscripción y Actualización al Padrón Electoral; y el tres de febrero, la parte actora interpuso la Solicitud de expedición de credencial para votar (instancia administrativa), toda vez que a esa fecha no se había generado su credencial.

---

<sup>2</sup> En términos del artículo Sexto transitorio del decreto por el que el pasado 2 (dos) de marzo se promulgó la nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral abrogada es la que debe seguir regulando los medios de impugnación en trámite al momento de dicha promulgación -como este-.



A partir de lo anterior, el actor recibió la invitación para la aclaración ciudadana,<sup>3</sup> exhortándole a acudir a las oficinas de la Vocalía; dado que su trámite fue identificado con datos presuntamente irregulares.

La autoridad responsable precisa<sup>4</sup> que, el doce de enero, el actor se presentó en las oficinas de la Vocalía a aclarar sus datos; informándole que **se detectó en el padrón electoral un registro que coincide con su fotografía; pero asentando un nombre distinto** (datos de registro que fueron remitidos por la responsable como parte del expediente).

Asimismo, la responsable precisó que **el actor declaró no reconocer los datos ni la fotografía con la que el INE lo asocia.**

**II. Resolución improcedente dictada por la Junta Distrital.** El veinticuatro de febrero, a la parte actora se le notificó la resolución de improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar por “datos irregulares”<sup>5</sup>, emitida por la Vocalía.

### **III. Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el mismo día, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía mediante el formato otorgado por la misma autoridad responsable.

**2. Recepción en Sala Regional y turno.** El dos de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, así como el informe circunstanciado y demás

---

<sup>3</sup> (folio DPI\_2209235156129)

<sup>4</sup> Página 3 de la resolución impugnada.

<sup>5</sup> Pues se detectó un registro anterior, en el que coincide la fotografía del actor (y del registro encontrado), pero con datos personales diferentes.

documentación relacionada con el medio de defensa presentado por la actora.

Por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-54/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El seis de marzo siguiente, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente del Juicio de la Ciudadanía.

**4. Admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de diez de marzo, se admitió a trámite la demanda y se requirió diversa información a la autoridad responsable.

**5. Desahogo de requerimiento.** El quince y dieciséis<sup>6</sup> de marzo, la autoridad responsable desahogó el requerimiento, por lo que a través de acuerdo de diecisiete de marzo, se tuvo por desahogado en tiempo y forma.

**6. Cierre de instrucción.** Al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por

---

<sup>6</sup> Primero fue presentado vía correo electrónico y al día siguiente en la oficialía de partes de esta sala regional.



una persona ciudadana que alega violaciones a su derecho político electoral de votar, derivado de la improcedencia de inscripción o actualización al Registro Federal de Electores (y personas electoras), emitido por la Vocalía, supuesto normativo en el que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso a), 173 párrafo primero y 176 fracción IV inciso a).

**Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual estableció el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

## **SEGUNDO. Autoridad responsable.**

Tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía de la Junta Distrital, de conformidad con el artículo 126.1, en relación con los artículos 54.1- c), 62.1 y 72.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, de los que se

---

<sup>7</sup> En el entendido de que resulta aplicable la anterior a la reforma promulgada el dos de marzo en el Diario Oficial de la Federación.

desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal Electoral por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA<sup>8</sup>.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se pueden advertir los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se considera que la demanda es oportuna, porque la autoridad responsable emitió la resolución impugnada el veinticuatro de febrero<sup>9</sup>, mientras que la notificación personal fue realizada a la parte actora el mismo día y la demanda fue promovida el referido veinticuatro de febrero, por lo que es evidente su oportunidad.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

<sup>9</sup> Constancias que obran en el expediente.



**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

**d) Interés jurídico.** En la especie se surte tal supuesto, dado que la parte actora controvierte la resolución de improcedencia emitida por la Vocalía, que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

**e) Definitividad.** Este requisito está cumplido pues la parte actora agotó la instancia administrativa contemplada en los artículos 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81.2 de la Ley de Medios y de la legislación aplicable no se advierte que deba agotar otra instancia antes de acudir a la jurisdicción federal conforme al artículo 143.6 de la primera de las leyes referidas.

#### **CUARTO. Suplencia y controversia.**

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que la parte actora formule con detalle una serie de razonamientos lógico jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados; por lo que -tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios- debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>10</sup>.**

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

**5.1. Controversia**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el procedimiento seguido de la solicitud de credencialización de la parte actora, así como la resolución emitida por la Vocalía se dictó bajo los parámetros legales y reglamentarios.

**5.2. Agravios**

La parte actora señala que se perjudicaron sus derechos político-electorales, derivado de que a pesar de que cumplió con los requisitos necesarios, se negó la expedición de su credencial para votar.

**5.3. Análisis de los agravios**

La parte actora señala que se perjudicaron sus derechos político-electorales, derivado de que a pesar de que cumplió con los requisitos necesarios, se negó la expedición de su credencial para votar.

Esta Sala Regional estima **fundados** los agravios de la parte actora porque de las constancias que obran en autos, así como de la información remitida por la Secretaría Técnica Normativa

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.





del INE, se advierte que **aún no se agota el procedimiento señalado** en los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y personas electoras)<sup>11</sup>, por lo que, no existían las **bases legales ni circunstanciales suficientes para que la Vocalía negara la solicitud de expedición de la credencial por contener “datos irregulares”**.

En este orden de ideas, esta Sala Regional estima que aún no se agota el procedimiento contenido en los citados Lineamientos, pues la Secretaría Técnica Normativa del INE no realizó el estudio sobre la solicitud de la parte actora **ni emitió la opinión técnica normativa, entonces, la Vocalía no tenía los elementos jurídicos y materiales necesarios para negar la solicitud por “datos irregulares”**, de modo que, ante dicha situación, lo procedente **es revocar la resolución impugnada y ordenar a la DERFE que agote el procedimiento contenido en los Lineamientos y resuelva sobre la procedencia o no de la solicitud de expedición de la credencial para votar de la parte actora.**

Para explicar la anterior determinación, este órgano jurisdiccional contextualizará los hechos del caso y, en seguida, abordará el estudio del asunto.

### **Contexto del caso.**

La parte actora solicitó la expedición de su credencial para votar (por cambio de domicilio) el veintiuno de diciembre del año pasado y el tres de febrero interpuso la instancia administrativa

---

<sup>11</sup> En específico el procedimiento contemplado en el Capítulo Quinto, referente a solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

correspondiente porque a esa fecha no se había generado su credencial.

A partir de lo anterior, la Vocalía al identificar datos **presuntamente irregulares**, realizó una invitación a la parte actora para que acudiera a sus oficinas para aclarar su situación.

Además, llevó a cabo una entrevista a la parte actora y visita a su domicilio, sin embargo, la Vocalía estimó que con dichos mecanismos no se lograba tener certeza sobre la identidad de la parte actora y el registro que se tenía sobre la misma fotografía, pero con datos personales distintos.

De modo que, a partir de lo anterior, la Vocalía, determinó la improcedencia de la solicitud del actor porque no existe certeza sobre la identificación de la parte actora, de modo que, de emitir la credencial para votar solicitada se ocasionaría duplicidad en el padrón. **Indicándole al actor que podía promover el juicio de la ciudadanía, a través del formato respectivo.**

En contra de dicha determinación, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

#### **Caso concreto.**

Como se adelantó, esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son **fundados** ya que la determinación de improcedencia emitida por la Vocalía, no está **sustentada en la totalidad del procedimiento previsto en los Lineamientos** para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de



Electores (y personas electoras)<sup>12</sup>, en razón de que, como la misma Vocalía relata en su informe circunstanciado y que es confirmado por la DERFE, **ésta no ha llevado a cabo los pasos para poder emitir la opinión técnica normativa correspondiente a la solicitud del actor, que se encaminan a poder determinar con bases suficientes, si existen datos irregulares o no.**

En este orden de ideas, si la DERFE no ha realizado el procedimiento indicado en lo Lineamientos, no existían los **elementos legales ni circunstanciales suficientes para que la Vocalía negara la solicitud de expedición de la credencial por contener “datos irregulares”.**

En efecto, de conformidad con los Lineamientos para la Incorporación, Actualización, Exclusión y Reincorporación de los Registros de las Ciudadanas y los Ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y personas electoras)<sup>13</sup>; **para determinar situaciones de duplicados y datos irregulares, se debe agotar el siguiente procedimiento:**

- a) La Dirección Ejecutiva deberá notificar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, que su Solicitud Individual o registro presenta datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad; así como instrumentar hasta dos visitas para entregar la notificación a la ciudadana o al ciudadano en cuestión, con domicilio en territorio nacional.
- b) Cuando se determine que las solicitudes individuales o los registros contienen datos personales presuntamente irregulares o se trate de una presunta usurpación de identidad, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, deberá solicitar a la ciudadana o al ciudadano en cuestión que aclare, mediante entrevista personalizada, el origen y sustento de la variación de sus datos personales o de identidad.

---

<sup>12</sup> En específico el procedimiento contemplado en el Capítulo Quinto, referente a solicitudes o registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.

<sup>13</sup> En particular de lineamiento 66 al 71 y del 82 al 101.

- c) Una vez transcurrido el plazo otorgado para que la o el ciudadano aclare la variación de sus datos y no realice esta aclaración, se requisitará el Acta Administrativa, donde se deje constancia sobre su inasistencia.
- d) Con base en la información que proporcionen las ciudadanas y los ciudadanos en la aclaración respectiva, **la Dirección Ejecutiva realizará el análisis registral para determinar el tratamiento regular o para el análisis jurídico de las solicitudes individuales o registros involucrados.**
- e) **La Dirección Ejecutiva efectuará un análisis con los elementos que permitan definir la situación jurídica de las solicitudes individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad.**
- f) **Derivado del análisis jurídico de las Solicitudes Individuales o de los registros con datos personales presuntamente irregulares o con presunta usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva emitirá una opinión técnica normativa correspondiente y las acciones a implementar en cada caso en particular.**
- g) En los casos de las solicitudes individuales o registros determinados como irregulares dolosos o de usurpación de identidad, la Dirección Ejecutiva remitirá las opiniones técnicas normativas a la Dirección Jurídica del Instituto y, en su caso, solicitará la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la FEPADE o la instancia competente federal o local.
- h) Para realizar lo anterior, se entregarán los elementos documentales, técnicos y legales con que se cuente.
- i) En su caso, se procesará la exclusión de los registros involucrados o la improcedencia de las solicitudes individuales, cuando se determine que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información falsa.
- j) **La Dirección Ejecutiva, al detectar o tener conocimiento de solicitudes individuales o de registros, donde se presente documentación presuntamente falsa, solicitará a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas.**
- k) **Derivado de la respuesta de las autoridades emisoras respecto de la documentación identificada como presuntamente falsa, la Dirección Ejecutiva determinará lo siguiente:**

**Trámite o registro regular.** Cuando la autoridad emisora constate que la documentación es válida, y

**Trámite o registro con documentación falsa.** Cuando la autoridad emisora informe que la documentación es falsa o se encuentra alterada en su contenido, en su formato o no cumple con las formalidades establecidas, para lo cual procederá a declarar improcedente la Solicitud Individual y,



en su caso, la exclusión del registro identificado en el Padrón Electoral.

- l) La Dirección Ejecutiva determinará los medios para notificar a la ciudadanía sobre la improcedencia de su solicitud individual o de la exclusión de su registro del Padrón Electoral por documentación irregular.
- m) La Dirección Ejecutiva integrará el expediente por documentación falsa y lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto, para la presentación de la denuncia de hechos correspondiente ante la FEPADE o la instancia competente federal o local.
- n) En los informes justificados que rinda la Dirección Ejecutiva, se remitirá un dictamen técnico que especifique los elementos de análisis de texto y biométricos que motivaron la exclusión del registro o la improcedencia de la solicitud individual.
- o) La Dirección Ejecutiva definirá los medios en el territorio nacional y en el extranjero para notificar a las ciudadanas y los ciudadanos involucrados con datos personales irregulares o usurpación de identidad, especificando el fundamento y la motivación de la improcedencia de la Solicitud Individual o exclusión de su registro del Padrón Electoral.

Así, como se relata, para poder determinar que una solicitud de credencialización es improcedente por **datos irregulares**, es necesario no solo que se realicen hasta dos visitas a la parte solicitante y, además, pedir a dicha persona, la aclaración correspondiente (lo que realizó la Junta Distrital, de conformidad con la documentación remitida a través de su informe circunstanciado<sup>14</sup>), sino que **a partir de la información**

---

<sup>14</sup> En específico, obran en autos:

- Aviso de trámite identificado con datos personales presuntamente irregulares, invitación para aclaración ciudadana, del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós. En el que al actor se le entrega aviso de aclaración ciudadana.
- Cédula de corroboración de registro en el padrón electoral contra datos del trámite, en el que se especifica que no se encontró al actor en ninguna de las tres visitas, por lo que no se pudo realizar el reconocimiento del ciudadano. En observaciones se describió el edificio y se señaló que una vecina comentó no conocer a la persona en cuestión.
- Cédula de validación de resultados de aclaración ciudadana de veinte de enero y Guía de la entrevista para la aclaración ciudadana de trámites con datos presuntamente irregulares en los que se indica que la parte solicitante no acreditó la variación de datos, misma fotografía, pero nombre distinto.
- Cédula para el análisis de trámites con datos personales presuntamente irregulares, en la que se señala que el ciudadano manifiesta que son personas diferentes, sin embargo, la comparación de foto es coincidente.

**obtenida por esos pasos y de otras investigaciones, la DERFE tendrá que realizar un análisis para emitir una opinión técnica normativa y las acciones a implementar en cada caso.**

En este sentido, la DERFE, de ser el caso, deberá incluso solicitar a las autoridades emisoras el cotejo y validación de la documentación de la solicitud (o de las necesarias para el esclarecimiento de los datos irregulares) por cuanto a su contenido, formato o formalidades establecidas y derivado de dicha respuesta, la DERFE podrá determinar el trámite o registro regular o trámite o registro con documentación falsa.

En este orden de ideas, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la Vocalía y la propia Secretaría Técnica Normativa, **la solicitud de la parte actora no fue procesada en términos de los lineamientos referidos y aun así, se determinó la improcedencia de su solicitud por “datos irregulares”.**

Ello es así porque como lo relata la propia Vocalía, una vez que advirtieron que la fotografía del actor coincidía con un registro previo (dos mil diecisiete) pero con datos personales diferentes (nombre y apellidos), realizó visitas al domicilio de la parte actora, solicitó la aclaración respectiva y llevó a cabo una entrevista a la parte actora.

**No obstante, la DERFE no continuó con el procedimiento respectivo, esto es, no ejecutó el procedimiento de verificación y, en su momento, la determinación de la opinión técnica normativa para estar en aptitud de que se determinara la improcedencia o no de la solicitud de la parte actora.**



Ausencia de procedimiento que se observa tanto del informe circunstanciado de la Vocalía que relata que la DERFE no emitió la opinión técnica normativa<sup>15</sup> y de la propia Secretaría Técnica Normativa del INE que en el desahogo de requerimiento realizado por la magistratura instructora señaló que la resolución de improcedencia **fue emitida sin que mediara la opinión técnica normativa y que la Secretaría Técnica Normativa del INE se encuentra integrando el expediente para la opinión respectiva, por lo que están en espera de la validación de las actas de nacimiento presentadas por la parte actora.**

En este orden de ideas es que esta Sala Regional estima que los agravios de la parte actora son fundados, porque la improcedencia de la solicitud de credencial para votar por “datos irregulares” por parte de la Vocalía **no tiene sustento, ya que, atendiendo a los Lineamientos referidos, no se ha realizado por parte de la DERFE el procedimiento para corroborar o no que la solicitud de la parte actora estuviera cimentada en datos irregulares y poder emitir las determinaciones conducentes.**

Esto es, para poder determinar la improcedencia o no de la solicitud de credencialización, es requisito esencial que la DERFE agote el procedimiento indicado en los Lineamientos reseñados, pues a través de ese mecanismo se dota de certeza tanto a las personas solicitantes, como al propio padrón, pues con dichos pasos se busca generar las condiciones probatorias y jurídicas indispensables para poder estar en aptitud de determinar si la solicitud de credencialización se basa en “datos

---

<sup>15</sup> Al respecto, la Vocalía señala en su informe circunstanciado, que le solicitó a la Secretaría Técnica Normativa del INE la opinión respectiva, remitiendo el oficio dirigido a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en la Ciudad de México, de siete de febrero, en el que solicita apoyo para gestionar con la secretaría referida, la opinión técnica para poder emitir la resolución que proceda.

irregulares” o incluso en información falsa que, entre sus objetivos están, de ser el caso, dar vista a las autoridades correspondientes, a no poner en riesgo al padrón electoral y a darle a conocer a la parte solicitante una determinación fundada y motivada del resultado de dicho análisis.

Derivado de lo explicado, si en el caso se ha puesto en evidencia que el INE al detectar que la solicitud de la parte actora contenía “datos irregulares” realizó visitas al domicilio de la parte actora, así como la entrevista, **pero se abstuvo de agotar el resto del procedimiento derivado de los Lineamientos, pues la propia autoridad responsable reconoce en el desahogo del requerimiento que no ha emitido la opinión técnica normativa y que se encuentra en espera del desahogo sobre la compulsión de la documentación presentada por la parte actora a las autoridades correspondientes, es que la resolución de improcedencia emitida por la Junta Distrital no puede prevalecer.**

Pues se debe agotar el procedimiento contenido en los Lineamientos, correspondiendo al INE, de conformidad con sus facultades y atribuciones (y en su carácter de órgano especializado en credencialización), despliegue el procedimiento correspondiente y emita las determinaciones correspondientes.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional estima que, ante lo fundado del reclamo, lo procedente es ordenar al INE que culmine el procedimiento señalado en los Lineamientos y emita la determinación fundada y motivada sobre la procedencia o no de la solicitud de credencialización de la parte actora.

**SEXTO. Efectos.**





Ante lo fundado del reclamo lo procedente es:

1.- **Revocar** la resolución de improcedencia emitida por la Vocalía.

Vincular al INE, por conducto de los órganos competentes, para que:

1.- Realice las diligencias necesarias para aclarar los datos de la parte actora, **esto es, agotar el procedimiento precisado en los Lineamientos, para que, de manera clara, fundada y motivada**, la persona titular de la DERFE, determine la procedencia o no de la solicitud de la parte actora y, en el caso de persistir rechazar el trámite, deberá orientar a la parte actora sobre cómo puede corregir su situación registral y, en el supuesto de ser procedente, deberá expedir y entregarle su credencial para votar.

Esto es que, en función del artículo 93 de los Lineamientos, cuando emita la opinión técnica normativa, exponga las razones y elementos tanto, técnicos como normativos, utilizados para arribar a su conclusión, debiendo dar a conocer las acciones concretas a implementar en el caso concreto. Ello con miras a brindar certeza en la información contenida en el padrón, y garantizar los derechos políticos y de identidad de la parte actora.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir en primer término las constancias que así lo acrediten a la cuenta de correo [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx), y posteriormente en copia certificada por el medio más expedito.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de improcedencia emitida por la Vocalía.

**SEGUNDO.** Se ordena al INE, por conducto de sus órganos responsables, llevar a cabo el procesamiento de solicitud de credencial conforme a lo precisado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la DERFE, al INE y a la Vocalía y **personalmente** a la parte actora; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.